



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

HOY 29 de JULIO DE 2022, siendo las 2:00 _pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la LEY 2213 DE 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 191**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **OMAR ALBERTO RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **-007-2018-0291-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de *la sentencia No 008 del 24 de enero del 2019, proferida por el Jgado 7º Laboral del Circuito de Cali* donde se Absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar unos intereses moratorios causados sobre las mesadas retroactivas causadas desde el año 2011 al 2013 y sobre las diferencias retroactivas causadas desde el año 2013 al 2015.

Motivos Juzgado: **a)** el 07/ener/14 se solicita el pago de retroactivo reconocida con resolución del 21/julio/14 reconocida desde el 11 de abril de 2011 al 30 noviembre 2013, **b)** luego se generarían los intereses desde el 18/sept/13 porque la reclamación del derecho pensional fue el 17/mayo/13 contando los 4 meses, **c)** la demandada debió asumir esa carga por el pago tardío de las mesadas, pero conforme la excepción de prescripción al ser pedidos los intereses el 08/ener/14 a folio 10, negados con resolución del 09 de abril/15 notificad en mayo/15 y con los art. 488 CST y 489 la fecha en fueron reclamados y la notificación de la resolución se interrumpió por una sola vez la prescripción art. 489 CST hasta el 12/mayo/18 y al presentarse la demanda el 28/mayo/18 la excepción esta llamada a prosperar, **d)** la reclamación del 25/oct/17 no interrumpió la prescripción, pero incluso con ella para esa fecha los términos de prescripción ya estaban cumplidos.

Apelación demandante: **i)** el art 488 CST establece que el término de prescripción para el derecho es de 3 años, al poderdante le fue notificada la resolución el 09 de abril de 2015 quedando en firme el acto administrativo que reconocía el retroactivo y se pidió los intereses el 25 de octubre de 2017 cuando no había operado el fenómeno de la prescripción, por ello solicita se reconozcan los intereses.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 163

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: Ser procedente la condena a intereses moratorios en caso de reliquidación de pensión, retroactivo.

En el presente asunto, la entidad comprometida atisbo desde la fase administrativa la necesidad de replantear los términos de vigencia del derecho pensional, y lo hizo, pero de forma tardía, con lo cual, a tono con elementos jurisprudenciales desarrollados por la alta Corte, proceden los intereses del Art.141 de la ley 100 de 1993, veamos:

SL3130-2020 Radicación n.º 66868 del 19 de agosto de 2020:

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo...

....6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente....

Para el caso que nos ocupa, pide el actor el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas que conformaron un retroactivo de **\$119.184.911**, cifra ordenada pagar en la resolución del **21 de julio de 2014** (fl. 13), donde claramente la entidad de pensiones manifiesta reliquidar la mesada pensional que venía disfrutando el pensionado desde el **primero de diciembre de 2013**, por acto administrativo anterior -2013- (fl.18), ordenando así, unas diferencias pensionales retroactivas desde el **01 de diciembre de 2013 a julio 2014** y adicional a ello, ordena el pago de un retroactivo de mesada completa desde el **01/abril/2011 hasta el 30/nov/13** mesadas éstas donde el 100% de la mesada es nueva para el pensionado (fl. 15 y 19 vlto).

Así pues, por existir pago tardío de esos retroactivos insolutos y de sus diferencias, contentivas en la resolución del **año 2014**, se generan intereses moratorios del **año 2011 a agosto de 2013**, y de su adición de **septiembre 2013 a julio 2014**.

2

Ahora bien, conforme la documental, se puede observar que el actor solicitó pensión de vejez el **13 de septiembre de 2013**, fecha para la cual ya contaba con los requisitos pensionales -01/abril/11- (fl. 15 y 18), petición resuelta mediante acto administrativo del **13 de diciembre de 2013** reconociendo la pensión de vejez pero desde el **01 de diciembre** de esa anualidad, resolución a la que se presentó el recurso de ley, y es así que en reposición, se concede un retroactivo desde el **01 de abril de 2011** (fl. 13).

Esta cronología da cuenta que sí existió un retardo en el reconocimiento y pago de esas mesadas pensionales como lo concluyó la instancia, causadas desde el **año 2011**, cuyos intereses, conforme la sala mayoritaria, operaran descontando el término de los 4 meses, es decir, desde el **14 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014** que se incluyó en nómina ese retroactivo insoluto (fl. 15).

Pero es de ver que la reclamación administrativa de los mismos -intereses-, contrario a lo afirmado por la apelante, se entiende agotada con los recursos presentados, siendo que en el acto administrativo que los desató, se resolvió por la entidad sobre este derecho tal y como se ve en el folio 11 vlto (**resolución del 09 de abril de 2015** notificada el **12 de mayo de 2015** fl. 9), luego al ser radicada la demanda el **28 de mayo de 2018** (fl. 22) si el trienio prescriptivo de que trata el **art. 151 CPTSS**.

Es que no pudo tenerse en cuenta reclamación posterior a la primera realizada por el pensionado (**art. 6 CPTSS**), dado que la aportada a folio 7 y 8 del **25 de octubre de 2017**

refiere sobre los mismos intereses ya negados por la entidad en el acto administrativo de folio 11 vltto, sin que pueda hablarse de una prestación que siquiera a la fecha de la segunda reclamación se siguiera causando, pues su liquidación llega solo hasta **septiembre de 2014** que se incluyó en nómina el retroactivo reconocido, siendo la negativa de los intereses, posteriores a esa calenda.

Es por lo anterior que debe confirmarse la declaratoria de prescripción de la instancia.

Igual suerte corren los intereses causados sobre las diferencias pensionales que no le fueron pagadas en tiempo al pensionado, dado que su mora se causa desde el **01 de diciembre de 2013 a septiembre 2014** cuando se dio su pago en nómina (fl. 15), esto por cuanto se repite, el agotamiento administrativo de los intereses quedó con lo dicho por la entidad sobre ese derecho con la **resolución del 09 de abril de 2015** notificada el **12 de mayo de 2015** (fl. 9 y 11 vltto), por lo que al radicarse la demanda el **28 de mayo de 2018** (fl. 22) es evidente que pasó más del término prescriptivo (**art. 151 CPTSS**). En consecuencia, debe confirmarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada. Conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en \$150.000.

3

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)*

AUSENCIA JUSTIFICADA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA